



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SX-RAP-170/2021

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIADO:** ARMANDO  
CORONEL MIRANDA, CARLA  
ENRIQUEZ HOSOYA Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

**COLABORÓ:** FRIDA CÁRDENAS  
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por el **Partido MORENA** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> contra la resolución **INE/CG1749/2021** emitida por el citado Consejo General del referido Instituto, la cual declaró actualizadas las infracciones consistentes en ingreso no reportado, aportación de ente prohibido y rebase de tope de gastos de campaña, por la participación del cantante Nelson Kanzela en el evento de cierre de campaña de la candidata a la presidencia municipal,

---

<sup>1</sup> En adelante se podría citar como INE.

Alma Rosa Clara Rodríguez, así como la composición y utilización del *jingle* denominado “La Guitarra y la mujer (MORENA)”.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	6
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia .....	8
RESUELVE .....	13

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda interpuesta por el actor, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en haberse presentado fuera del plazo legal.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-170/2021

referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.<sup>2</sup>

**2. Queja.** El dieciséis de julio de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se recibió ante la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el escrito de queja del partido político Movimiento Ciudadano presentado ante el Consejo Electoral Municipal de Amatlán, Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual denunció a la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” y su candidata a la presidencia municipal, Alma Rosa Clara Rodríguez, por la presunta omisión de reportar gastos de su cierre de campaña y el rebase de tope de gastos de campaña, con motivo del evento de cierre de campaña de treinta de mayo, en el cual se contrató al cantante Nelson Kanzela.

**3. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El veintitrés de julio, dicho procedimiento administrativo sancionador fue integrado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER.

**4. Resolución (INE/CG1749/2021).** El diez de diciembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución del expediente INE/Q-COF-UTF/1003/2021/VER, la cual declaró fundadas las conductas consistentes en ingreso no reportado, aportación de ente prohibido y rebase de tope de gastos de campaña, por la participación del cantante Nelson Kanzela en el evento de cierre de campaña, el treinta de mayo, así

---

<sup>2</sup> Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno.

**SX-RAP-170/2021**

como la composición y utilización del *jingle* denominado “La Guitarra y la mujer (MORENA)”.

**5. Por lo anterior, impuso las siguientes sanciones:**

Infracción	Sanción		
	PT	MORENA	PVEM
Ingreso no reportado	A la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” se sancionó con una multa económica por el 150% del monto involucrado, lo que da como resultado la cantidad de \$50,933.86 (cincuenta mil novecientos treinta y tres pesos 86/100 m. n.)		
	En lo individual se sancionó el 5.05% del monto total, lo que consiste en veintiocho Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$2,509.36 (dos mil quinientos nueve pesos 36/100 m. n.)	En lo individual se sancionó el 85.36% del monto total, lo que consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$43,533.60 (cuarenta y tres mil quinientos treinta y tres pesos 60/100 m. n.)	En lo individual se sancionó el 9.59% del monto total, lo que consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,890.90 (cuatro mil ochocientos noventa pesos 90/100 m. n.)
Aportación de ente prohibido	A la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” se sancionó con una multa económica por el 200% del monto involucrado, lo que da como resultado la cantidad de \$4,926.74 (cuatro mil novecientos veintiséis pesos 74/100 m. n.)		
	En lo individual se sancionó el 5.05% del monto total, lo que consiste en dos Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$179.24 (ciento setenta y nueve pesos 24/100 m. n.)	En lo individual se sancionó el 85.36% del monto total, lo que consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$4,268.00 (cuatro mil doscientos sesenta y ocho pesos 00/100	En lo individual se sancionó el 9.59% del monto total, lo que consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$479.50 (cuatrocientos setenta y nueve pesos 50/100 m. n.)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-170/2021

		m. n.)	
Rebase de tope de gastos de campaña	A la Coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” se sancionó con una multa económica por el 100% del monto involucrado, lo que da como resultado la cantidad de \$11,241.04 (once mil doscientos cuarenta y un pesos 04/100 m. n.)		
	En lo individual se sancionó el 5.06% del monto total, lo que consiste en seis Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a \$537.72 (quinientos treinta y siete pesos 72/100 m. n.)	En lo individual se sancionó el 85.36% del monto total, lo que consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad de \$9,595.35 (nueve mil quinientos noventa y cinco pesos 35/100 m. n.)	En lo individual se sancionó el 9.59% del monto total, lo que consiste en una reducción del 25% de la ministración mensual por financiamiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,078.02 (mil setenta y ocho pesos 02/100 m. n.)

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

**6. Recepción de demanda y acuerdo de la Sala Superior.** El dieciséis de diciembre, se interpuso ante la Sala Superior de este Tribunal, recurso de apelación en representación del partido MORENA en contra de la resolución impugnada.

7. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-487/2021.

**8. Acuerdo de Sala (SUP-RAP-485/2021 y acumulado SUP-RAP-487/2021).** El veintitrés de diciembre posterior, el Pleno de la Sala Superior determinó que la Sala Regional Xalapa era competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

**9. Recepción y turno.** El veintisiete de diciembre siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación. En la misma fecha el Magistrado

Presidente de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SX-RAP-170/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**10. Radicación y formulación de proyecto.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**11.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia y territorio, ya que por **materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político en relación con una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a supuestas infracciones a la normativa electoral, relacionadas con la elección de un Ayuntamiento de Veracruz en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el referido estado, y, por **territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal electoral.

**12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, y 176 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-170/2021

y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>

**13.** Así como lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso a); 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II; y 87, párrafo 1, inciso a) y b) de la Ley de Medios y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales señalan que en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de campaña, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección para efectos de determinar a la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

**14.** Además, la Sala Superior, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-485/2021 y acumulado determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

**15.** En concepto de esta Sala Regional, en el caso en estudio se actualiza la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea del escrito de demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartados 1 y 3; así como 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los numerales 7, apartado 1 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**16.** Lo anterior, porque de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza

---

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

## **SX-RAP-170/2021**

alguna de las hipótesis expresamente previstas en dicha ley, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

**17.** Por regla general, de conformidad con la ley aplicable, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, considerando además que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

**18.** En el caso, el actor controvierte la resolución **INE/CG1749/2021** la cual declaró fundadas diversas infracciones a la normativa electoral, consistentes en ingreso no reportado, aportación de ente prohibido y rebase de tope de gastos de campaña, instaurado en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz” integrada, entre otros, por el partido actor y su candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Amatitlán, Veracruz en el marco del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el referido estado, misma que fue aprobada por el Consejo General del INE en sesión del diez de diciembre del presente año.

**19.** No obstante, se tiene de la versión estenográfica de la sesión del diez de diciembre del presente año celebrada por el Consejo General del INE que estuvo presente el representante del Partido MORENA ante el Consejo General del INE<sup>5</sup> y en dicha sesión el punto 10.5 del orden del

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet oficial del INE: <https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-10-de-diciembre-de-2021/> lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE PARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-170/2021

día consistió en la aprobación de la resolución impugnada, sin que se observe que haya habido modificación o engrose alguno.

**20.** Asimismo, como hecho notorio, se advierte que en autos del recurso de apelación SX-RAP-169/2021 de esta Sala Regional, obra el oficio número INE/DS/3227/2021, signado por la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE, el cual indica que dicha resolución no tuvo ni modificaciones o engrose alguno<sup>6</sup>.

**21.** Así, es dable sostener que, respecto de la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el Consejo General del INE en los mismos términos en que fueron hechos del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria.

**22.** En consecuencia, en la misma fecha de aprobación del acto impugnado, esto es, la sesión del diez de diciembre del presente año, el partido recurrente quedó automáticamente notificado toda vez que en la referida sesión extraordinaria del Consejo General estuvo presente Mario Rafael Llergo Latournerie, representante de dicho instituto político.<sup>7</sup>

---

GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.]

<sup>6</sup> Véase la página 64 del expediente principal SX-RAP-169/2021.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 460 7 461.

## **SX-RAP-170/2021**

**23.** En esas condiciones, si como se indicó, el representante del partido MORENA se encontraba presente en la sesión mencionada, se tiene por notificado de manera automática al partido actor, no obstante que se haya notificado posteriormente la resolución controvertida como se observa en las notificaciones al partido de trece de diciembre, a través del Sistema Integral de Fiscalización<sup>8</sup>.

**24.** Lo anterior es así, dado que una notificación posterior a un representante del mismo partido no implica una segunda oportunidad para controvertir la resolución materia del presente recurso, por lo que la notificación automática es la que surte efectos para la interposición del respectivo medio de impugnación, en términos de lo antes expuesto.

**25.** Así, si el partido quedó notificado el mismo diez de diciembre, el plazo para impugnar corrió del once al catorce siguiente; en ese sentido, la impugnación intentada resultó extemporánea al ser interpuesta el dieciséis de diciembre.

**26.** En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, b), de la Ley de Medios por lo que, con fundamento en el artículo 9, numeral 3, de la misma ley, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta por el Partido MORENA.

---

<sup>8</sup> Páginas 757 a la 767 del cuaderno accesorio 2 del citado expediente SX-RAP-169/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-RAP-170/2021

27. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por el partido MORENA.

**NOTIFÍQUESE;** **personalmente** al actor, en el domicilio precisado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y al Consejo General del Organismo Público Electoral de Veracruz, así como a la referida Sala Superior; y **por estrados**, tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del

## **SX-RAP-170/2021**

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.